



Bogotá, 02/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500534861**



20175500534861

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBEOPERADOR LOGISTICO SIGLA  
COOTERMO CARGA DEL CARIBE  
CARRERA 57 No 94 - 53 APARTAMENTO 5D  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20375** de **22/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



El presente documento tiene como objetivo...

El presente documento tiene como objetivo...

ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN

La organización es el conjunto de actividades que se realizan...



El presente documento tiene como objetivo...



El presente documento tiene como objetivo...



El presente documento tiene como objetivo...

El presente documento tiene como objetivo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20375<sup>DE</sup> 22 MAY 2017  
( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E contra EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver*



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E, EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

*con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron o cumplieron fuera del término establecido con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBEOPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016 contra, **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBEOPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.** Acto administrativo que fue notificado MEDIANTE AVISO el 21 de diciembre de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que, **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBEOPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0, NO** presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E, EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

5. Mediante Auto No. 10420 del 11 de abril de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No 66619 del 30 de noviembre de 2016. Auto que fue comunicado el 21/04/2017.
6. , EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0, NO presentó alegatos de conclusión, lo cual se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

**FORMULACION DE CARGOS**

**CARGO UNICO:** , EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

**ARTÍCULO 1o.** Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

**PARÁGRAFO:** se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

**ARTÍCULO 2o.** Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

**PARÁGRAFO:** se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, , EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

**ARTÍCULO 17.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E, EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

#### SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, las ley o los estatutos".

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución mencionada anteriormente en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia del año correspondiente.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron o lo hicieron extemporáneamente con la obligación contenida en la citada Resolución donde se puede constatar que **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0, no ha registrado la información financiera del año 2011.**
3. Copia de la notificación MEDIANTE AVISO de la resolución de Apertura No 66619 del 30 de noviembre de 2016.
4. **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0, NO presento escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la ley.**
4. Copia de la comunicación del Auto No 10420 del 11 de abril de 2017 mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E, EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 66619 del 30 de noviembre de 2016 se imputó a, **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0**, la presunta violación a los artículos 14 y 17 de la *Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012*, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011 en los términos establecidos en la citada Resolución.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Por lo anterior es preciso citar a Demogue quien define el silencio diciendo que: "*Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)*"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que la empresa investigada no hizo uso del derecho del cual esta investida a proponer descargos a la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de la conducta endilgada. No obstante lo anterior, es preciso realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el investigativo para determinar de él, lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio o si por el contrario lo adecuado es un fallo exoneratorio.

Con lo anterior concluimos que analizadas las pruebas incorporadas al expediente y consultado el Sistema VIGIA el aquí investigado no registro la información financiera del año 2011 dentro de los términos establecidos en la precitada resolución, además como se puede observar en la captura de pantalla anexa al expediente no ha registrado información alguna de los años posteriores al 2011 lo cual demuestra la falta de diligencia para ingresar la información financiera en el sistema ya que constituida y habilitada una empresa adquiere unos derechos pero también unos deberes que encaminan el buen funcionamiento de esta, de otra parte es preciso poner de presente que las empresas deben tener consolidada la información financiera a 31 de diciembre de cada año para ser presentada a los entes que lo requieran.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E, EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2011 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad y el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente Resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2011 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2011, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016.



20375

22 MAY 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E, EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2011 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012, al encontrar que la conducta enunciativa en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0**, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 66619 del 30 de noviembre de 2016, por la transgresión a la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0**, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012, por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/DA C/TE (\$2.833.500)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800.170.433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces, de **EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0**, en la **CR 57 No 94 - 53 AP 5D** en



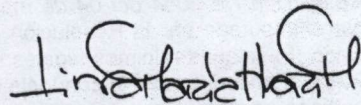
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66619 del 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente virtual No 2016830348801770E, EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE, NIT. 900019690-0.

**BARRANQUILLA - ATLANTICO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. 20375 22 MAY 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.  
Revisó: Valentina Rubiano R. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Donaldonegrtte](#)

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBEOOPERADOR LOGISTICO SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE</b>
Sigla	COOTHERNMO CARGA DEL
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	9000007301
Identificación	NIT 900019690 - 0
Último Año Renovado	2005
Fecha de Matrícula	20050425
Fecha de Vigencia	20100405
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 57 No 94 - 53 AP 5D
Teléfono Comercial	03687895
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 57 No 94 - 53 AP 5D
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7  
Of. 1501 Bogotá, Colombia

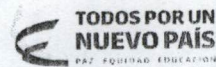








Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500483361



Bogotá, 22/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**EMPRESA DE TRANSPORTE THERMO CARGA DEL CARIBE OPERADOR LOGISTICO  
SIGLA COOTERMO CARGA DEL CARIBE  
CARRERA 57 No 94 - 53 APARTAMENTO 5D  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20375 de 22/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\KAROL\22-05-2017\CONTROL\CIATAT 20352.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2







Min. Transporte L.C. de carga del 20/05/2011

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTES THERMO CARGA DEL APARTAMENTO 5D  
 Dirección: CARRERA 57 No. 9 del 20/05/2011

Envío: RN769574762CC  
 Código Postal: 1113113  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 0800015  
 Departamento: ATLANTICO  
 Ciudad: BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 02/06/2017 15:12:21

4x72  
 Servicio Nacional NIT 900.062. DG 25 G 95 A. Línea Nue. 01 800.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



Observaciones:  
 se mudo hace 2 meses  
 sig. los recibos pero no vienen  
 por los correos postales

Observaciones:  
 C. 6 12 17 307

Centro de Distribución:  
 C.C.

Nombre del distribuidor:  
 C. Vasquez

Fecha 1:  
 Año: 06 Mes: 07 Día: 17

Fecha 2:  
 Año: DIA: MES:

Motivos de Devolución:  
 1 Desconocido  
 2 No Existe Numero  
 1 No Reclamado  
 2 No Contactado  
 1 Apatado Clausurado

Dirección Errada:  
 1 No Reside  
 2

Fuerza Mayor:  
 1 Fallido  
 2 Cerrado

472